

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 23 de mayo de 2022, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 15 de junio corriente, se radicó solicitud de levantamiento de medidas cautelares. A Despacho para que provea, 22 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00072 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jose Manuel Lara Villa.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre notificación – Tiene por no contestada la demanda.
Auto sustanc.	# 0310.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de su gestión para la notificación electrónica de la parte demandada.

Segundo. En vista de que la gestión de notificación electrónica realizada por la parte demandante al demandado, cumple con los requisitos legales para ello, conforme al Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de la notificación), y a las instrucciones impartidas por el despacho en providencia anterior; se tendrá como **válida la notificación electrónica** que se le realizó al **demandado** señor **José Manuel Lara Villa**.

Tercero. En consecuencia, **se tendrá por notificado electrónicamente** al demandado, señor **José Manuel Lara Villa**, desde el **25 de mayo de 2022** (segundo día posterior a la apertura del mensaje de datos, por medio del cual se remitió la información electrónica para efectos de notificación, que se realizó el 23 de mayo de 2022).

Por lo tanto, el término del artículo 431 del C.G.P., de cinco días para el eventual pago, venció el 2 de junio de 2022; y el término del artículo 442 del C.G.P., es decir, de diez (10) días hábiles para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del demandado, vencieron el 9 de junio de 2022., **sin respuesta a la demanda por la parte accionada.**

Cuarto. En vista de que la parte demandada, pese a estar debidamente notificada, dentro de los términos legales para ello, e incluso hasta la fecha, no presentó pronunciamiento alguno; se tendrá **por no contestada la demanda.** Por lo que, ejecutoriada esta providencia, se procederá con la etapa procesal correspondiente.

Quinto. La solicitud de levantamiento de medidas cautelares, elevada por el señor **Jhony Alonso Londoño Cardona**, por intermedio del apoderado judicial, se tramitará como incidente en cuaderno aparte.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>106</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
